

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 130**

7 de enero de 2009

Presentado por el señor *González Velázquez*

*Referido a las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de Hacienda*

**LEY**

Para crear el Panel Voluntario de Abogados Compensados en Procedimientos de Naturaleza Penal celebrados en el Tribunal General de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; establecer su organización, propósitos, deberes y facultades; y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Sección 11 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico garantiza que “[e]n todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho [...] a tener asistencia de abogado”. Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Sección 11. Además del citado precepto constitucional, el derecho a una adecuada representación legal en los procedimientos criminales se ha consagrado como parte fundamental de la cláusula de debido proceso de ley. Pueblo v. Ortiz Couvertier, 132 D.P.R. 883, 887 (1993); Pueblo v. Ríos Maldonado, 132 D.P.R. 146, 163 (1992).

El derecho a asistencia de abogado, se extiende durante las etapas críticas del procedimiento penal, hasta la terminación del juicio y el pronunciamiento de sentencia. E.L. Chiesa Aponte, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y los Estados Unidos, Bogotá, Editorial Forum, 1995, Vol. I, pág. 533. Aparte del juicio, se consideran críticas para fines del derecho a asistencia de abogado las siguientes etapas: (1) durante la fase investigativa cuando ésta se torna de carácter acusatorio, (2) en el acto de lectura de acusación, (3) en la vista preliminar, y (4) al dictarse sentencia. Además, luego del pronunciamiento de sentencia, el derecho a asistencia de abogado surge por imperativo de las cláusulas de debido proceso de ley e igual protección de las

leyes. Sobre este particular, cuando existe por disposición estatutaria el derecho a una primera apelación sobre una sentencia impuesta, el derecho a asistencia de abogado no puede condicionarse a requisitos económicos que lo pongan fuera del alcance de un indigente. Pueblo v. Esquilín Díaz, 146 D.P.R. 808, 815 (1998). En consecuencia, en nuestra jurisdicción, el abogado o la abogada de oficio prestará sus servicios a la persona indigente ante el foro correspondiente a través de todo el procedimiento, incluidas las etapas apelativas si las hubiere. Pueblo v. Rivera Crespo, 2006 T.S.P.R. 78; Véase, además, Regla 24 del Reglamento para la Asignación de Abogados de Oficio en Procedimientos de Naturaleza Penal, 4 L.P.R.A. Ap. XXVIII. En nuestra jurisdicción, la responsabilidad y labor de representar ante el foro judicial a las personas indigentes acusados de la comisión de delitos recae, de ordinario y de manera principal, sobre los abogados y abogadas que integran la Sociedad para Asistencia Legal.

Sin embargo, cuando la persona sometida a un procedimiento de naturaleza penal sea indigente y, a su vez, no puede ser representada por la Sociedad para Asistencia Legal, es deber del Tribunal asignar un abogado o una abogada de oficio.

Con el propósito de crear un sistema uniforme para la asignación de abogados de oficio en procedimientos penales, el 30 de junio de 1998, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, promulgó el Reglamento para la Asignación de Abogados de Oficio en Procedimientos de Naturaleza Penal. A cuatro años de su implantación, en la Vigésimo Segunda Conferencia Judicial de Puerto Rico, comprobó la necesidad de efectuar una evaluación de la efectividad del sistema de abogados de oficio creado a la luz del Reglamento de 1998. Consecuentemente, el Tribunal Supremo, creó el Comité para el Estudio de la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio con la tarea de evaluar, recopilar información, analizarla y someter un informe con sus recomendaciones y hallazgos. El 4 de marzo de 2005, el Comité emitió su informe y recomendaciones.

Entre las conclusiones del informe en referencia, se desprende que los abogados que ejercen el derecho penal privadamente y que están obligados a brindar servicios de oficio han asumido una carga de casos sumamente onerosa, ya que ésta no se distribuye equitativamente entre todos los miembros de la profesión legal. Para el Comité: “[e]l deber impuesto a los abogados(as) criminalistas ha trascendido el lindero de lo razonable por lo que debe configurarse un nuevo sistema que no resulte oneroso ni discriminatorio para el reducido grupo de la

profesión legal que atiende casos de naturaleza penal.” (Informe del Comité para el Estudio de la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio, Volumen I, página 93).

Conforme a lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende que la obligación de proveer recursos y establecer los mecanismos para que los acusados en procedimientos criminales tengan acceso a representación legal adecuada a quienes no puedan costearla. Es una obligación ineludible del Estado y en consecuencia, no debe caer exclusivamente sobre los hombros de la abogacía. Por tanto, se hace necesaria la creación del Panel Voluntario de Abogados Compensados en Procedimientos de Naturaleza Penal celebrados en el Tribunal General de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1 – Título de la Ley.

2           Esta ley se conocerá como la “Ley del Panel Voluntario de Abogados Compensados en  
3 Procedimientos de Naturaleza Penal celebrados en el Tribunal General de Justicia del Estado  
4 Libre Asociado de Puerto Rico.”

5           Artículo 2.- Oficina del Panel Voluntario de Abogados Compensados en  
6 Procedimientos de Naturaleza Penal

7           Se crea la Oficina del Panel Voluntario de Abogados Compensados en Procedimientos de  
8 Naturaleza Penal, en adelante la Oficina, que servirá para atender exclusivamente aquellos  
9 casos de naturaleza penal que la Sociedad para la Asistencia Legal no pueda atender por  
10 razón de conflicto de intereses. Esta Oficina tendrá la responsabilidad de instrumentar un  
11 sistema de representación legal compensada, para proveer servicios legales a indigentes  
12 mediante la designación de abogados y abogadas de la práctica privada. Para ello, la Oficina  
13 confeccionará una lista para el establecimiento del Panel Voluntario de Abogados  
14 Compensados en Procedimientos de Naturaleza Penal. La Oficina estará adscrita a la  
15 Sociedad para Asistencia Legal y sus gastos de funcionamiento se sufragaran de los fondos

1 provenientes de las ventas del sello especial de suspensión, según lo dispone la Sección 2 de  
2 la Ley Núm. 17 del 11 de marzo de 1915, según enmendada, generalmente conocida como  
3 Ley de Aranceles.

4       Artículo 3 – Junta de Directores de la Oficina del Panel Voluntario de Abogados  
5 Compensados en Procedimientos de Naturaleza Penal

6       La Oficina contará con una Junta de Directores, la cual estará compuesta por un  
7 representante la Sociedad para Asistencia Legal, un representante del Colegio de Abogados  
8 de Puerto Rico, un representante de la Oficina de Administración de los Tribunales. Cada uno  
9 de los Directores o Presidentes de las entidades antes mencionadas deberá hacer el  
10 nombramiento de estos representantes en un término no mayor de treinta días a partir de la  
11 aprobación de esta ley. Estos nombramientos tendrán una vigencia de dos (2) años, a partir de  
12 su nombramiento.

13       Artículo 4 – Junta de Directores de la Oficina – Facultades y Deberes

14       La Junta de Directores de la Oficina establecerá sus normas para el funcionamiento  
15 interno.

16       La Junta de Directores de la Oficina tiene el deber de establecer los criterios y parámetros  
17 a considerarse con el propósito de crear una lista para el establecimiento del Panel Voluntario  
18 de Abogados Compensados en Procedimientos de Naturaleza Penal.

19       La Junta de Directores de la Oficina nombrará un Director de la Oficina

20       Artículo 5 – Director de la Oficina

21       El Director de la Oficina contará con las siguientes funciones:

22       a. Organizar y dirigir las labores de la Oficina.

1 b. Designar el personal necesario para cumplir con las responsabilidades que le son  
2 impuestas por esta ley.

3 c. Crear la lista del Panel Voluntario de Abogados Compensados en Procedimientos de  
4 Naturaleza Penal, que deberá ser notificada al Colegio de Abogados de Puerto Rico y que  
5 será revisada cada dos (2) años.

6 d. Crear un reglamento de facturación de la práctica compensada, el cual deberá ser  
7 aprobado por la Junta de Directores de la Oficina.

8 e. Crear mecanismos que garanticen la calidad del servicio a ser prestados.

9 f. Realizar cualesquiera otras funciones inherentes a sus responsabilidades

10 Artículo 6- Financiamiento del Panel Voluntario de Abogados Compensados en  
11 Procedimientos de Naturaleza Penal.

12 El Panel Voluntario de Abogados Compensados en Procedimientos de Naturaleza Penal  
13 será subsidiado con recursos provenientes del quince por ciento (15%) de las cantidades  
14 ingresadas al Fondo Especial creado mediante el Artículo 8 de la Ley Núm. 235 del 12 de  
15 agosto de 1998, según enmendada, el cual está compuesto de las cantidades recaudadas por  
16 concepto de la cancelación de sellos de rentas internas en las causas civiles presentadas ante  
17 el Tribunal General de Justicia.

18 A su vez, el Panel Voluntario de Abogados Compensados en Procedimientos de  
19 Naturaleza Penal será subsidiado con recursos provenientes de la imposición de un sello  
20 especial de cinco (5) dólares a ser cancelado en toda querrela presentada bajo la Ley Núm.  
21 140 de 23 de julio de 1974, generalmente conocida como la Ley sobre Controversias y  
22 Estados Provisionales de Derecho.

1        Además, el Panel Voluntario de Abogados Compensados en Procedimientos de  
2 Naturaleza Penal será subsidiado con recursos provenientes de la imposición de un sello  
3 especial de veinte dólares (\$20.00) a ser cancelado por las compañías de fianza al momento  
4 de prestar la fianza.

5            Artículo 7 – Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 235 del 12 de agosto de 1998,  
6 según enmendada, para que lea como sigue:

7        “Artículo 8—Creación de un Fondo Especial para la Rama Judicial

8        El Director Administrativo de los Tribunales llevará un registro de todos los sellos de  
9 rentas internas canceladas por concepto de derechos en causas civiles. Las cantidades  
10 recaudadas por este concepto ingresarán en un Fondo Especial en el Departamento de  
11 Hacienda, que será administrado por el Director Administrativo de los Tribunales con el visto  
12 bueno del Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico. A dicho Fondo ingresará la  
13 cantidad restante después que el Secretario de Hacienda lleve a cabo la retención del uno por  
14 ciento (1%) del importe de los sellos de rentas internas cancelados por concepto de derechos  
15 en causas civiles, para sufragar los costos administrativos que conlleva dicha actividad. *El*  
16 *Director Administrativo de los Tribunales transferirá anualmente el quince por ciento (15%)*  
17 *de las cantidades ingresadas al Fondo Especial a la Sociedad para la Asistencia Legal con el*  
18 *fin de subsidiar el Panel Voluntario de Abogados Compensados en Procedimientos de*  
19 *Naturaleza Penal creado mediante esta ley.* El Director Administrativo de los Tribunales  
20 utilizará *el restante de* las cantidades ingresadas en el Fondo para sufragar el costo de mejorar  
21 las condiciones de trabajo de los empleados de la Rama Judicial y proveerle aumento de  
22 sueldo, excluyendo a los Jueces, efectuar compras de equipo y materiales necesarios, realizar  
23 mejoras y todo aquello que sea legítimo en beneficio de la Rama Judicial. Disponiéndose,

1 además, que el mismo podrá tomar dinero a préstamo para tales fines en los términos que  
2 resulten más beneficiosos para el interés público, garantizando el pago de las obligaciones  
3 que así se contraigan con los recursos del Fondo Especial creado en virtud de esta sección,  
4 siempre y cuando así lo apruebe el Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

5 Artículo 8 – Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915,  
6 según enmendada, para que lea como sigue:

7 “Sección 2 – Arancel de derechos de secretarías y alguaciles

8 El arancel de los derechos que se han de pagar en lo sucesivo por las operaciones de los  
9 secretarios y alguaciles de los tribunales antes mencionados, fijando y cancelando los  
10 correspondientes sellos de rentas internas en la forma que esta Ley dispone, será el siguiente:

11 ...

12 El Secretario de Hacienda diseñará un sello especial de arancel de suspensión y los  
13 venderá conforme la reglamentación vigente sobre sellos de rentas internas o aquella que a tal  
14 efecto adopte.

15 Se dispone que las cantidades que ingresen al Estado por concepto de ventas del sello  
16 especial de suspensión serán asignadas **[al Departamento de Justicia para que éste**  
17 **contrate, de acuerdo a las necesidades existentes, con cualesquiera instituciones, la**  
18 **prestación de servicios legales gratuitos a personas de escasos recursos económicos. Los**  
19 **fondos estarán disponibles a partir del 1ro. de julio de 1975]** *a la Sociedad para*  
20 *Asistencia Legal para sufragar los gastos de funcionamiento de la Oficina del Panel*  
21 *Voluntario de Abogados Compensados en Procedimientos de Naturaleza Penal.*

22 Artículo 9-Vigencia

23 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación